



MERCADO IBÉRICO DEL GAS

ESTATUTOS SOCIALES

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD
"MIBGAS, S.A."**

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, INICIO DE OPERACIONES Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación

La Sociedad se denomina "MIBGAS, S.A.", y se registrá por los presentes Estatutos y, en lo que en éstos no se haya previsto, por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, la "**Ley del Sector de Hidrocarburos**"), así como por las disposiciones de desarrollo de dicha Ley que le resulten aplicables, por la Ley de Sociedades de Capital, por el Código de Comercio, por el Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones legales vigentes, o que en lo sucesivo se adopten para las sociedades de su clase.

Artículo 2.- Objeto

Sin perjuicio de las demás competencias y funciones que le puedan ser atribuidas legal o reglamentariamente, la Sociedad tendrá por objeto:

- a) El desarrollo de un mercado organizado de gas natural.
- b) El desarrollo, gestión económica y determinación de precios de mercados de gas, así como la gestión y liquidación, directa o indirectamente, de las operaciones efectuadas en estos mercados de gas, ya sean mercados organizados o no organizados, nacionales o internacionales.
- c) El desarrollo de los instrumentos de gestión necesarios para la implantación y funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a) anterior, incluidas las actividades logísticas, de almacenamiento o transporte que el mercado del gas pueda comportar, y, en general, los servicios necesarios o vinculados a los mercados organizados de gas natural. En todo caso, se excluye la realización directa de actividades de almacenamiento o transporte de gas natural, que según la legislación española tienen la condición de actividades reguladas.
- d) La realización de estudios y la prestación de servicios de información, análisis y seguimiento del funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a) anterior o de las actividades contempladas en el apartado b) anterior.

Dentro de este objeto se entienden comprendidos todos los servicios auxiliares y todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho y, en particular, a las normas que en cada momento regulen los mercados de gas.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que ostenten la titulación requerida.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo indirecto o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3.- Duración y comienzo de actividad

La Sociedad se constituye con duración indefinida, y por lo tanto, subsistirá en tanto la Junta General no acuerde su disolución o concurra alguna de las demás causas de extinción previstas por la Ley.

La Sociedad dará comienzo a su actividad el día de otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4.- Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, C/ Alfonso XI, nº 6, plantas 4ª y 5ª (28014).

El Órgano de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero, así como para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional y, en su caso, acordar la modificación y el traslado de la página web corporativa, pero no para acordar su creación o supresión.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital Social y acciones

El capital social es de TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000.-€) y está representado por tres millones de acciones ordinarias y nominativas de UN EURO (1,00.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.000.000, ambas inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas, todas ellas de la misma clase y serie.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 ter de la Ley del Sector de Hidrocarburos:

- (i) Operador del Mercado Ibérico de Energía Polo Español, S.A., tendrá una participación directa en el capital social de la Sociedad del 20%, salvo en los casos legalmente permitidos que se indican a continuación.
- (ii) Operador do Mercado Ibérico (Portugal), SGPS, S.A., tendrá una participación directa en el capital social de la Sociedad del 10%.
- (iii) El gestor técnico del sistema gasista español, tendrá una participación directa en el capital social de la Sociedad del 13,34%.
- (iv) El gestor técnico del sistema gasista portugués, tendrá una participación directa en el capital social de la Sociedad del 6,66%.
- (v) Los sujetos que realicen actividades en el sector energético, tal y como los mismos se definan en la Ley del Sector de Hidrocarburos y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (los “**Sujetos Energéticos**”), podrán tener una participación directa o indirecta en el capital social de la Sociedad que no podrá superar el 3% del capital social de la Sociedad, no pudiendo ser la suma de estas acciones superior al 30% ni sindicarse a ningún efecto. Se considerarán Sujetos Energéticos a estos efectos a aquellas personas o entidades que desarrollen dichas actividades de forma directa o que formen parte de un grupo de sociedades en el que algunas de ellas las desarrollen.
- (vi) Cualquier persona física o jurídica distinta de las enumeradas en los apartados (i) a (v) anteriores, ambos inclusive (salvo en el caso del Operador del Mercado Ibérico de Energía Polo Español, S.A. como se indica a continuación) podrá tener una participación

individual directa o indirecta en el capital social de la Sociedad de un máximo del 5% del capital social de la Sociedad.

No obstante, y como excepción a lo anterior, en el caso de que la totalidad del capital social de la Sociedad no sea suscrito conforme a lo previsto en el artículo 65 ter de la Ley del Sector de Hidrocarburos y a lo indicado anteriormente, Operador del Mercado Ibérico de Energía Polo Español, S.A. ampliará temporalmente su participación hasta dar cobertura al 100% del capital social de la Sociedad.

Todas las acciones llevan aparejados y otorgan a sus titulares los mismos derechos y obligaciones.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en la Ley, los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y la Ley.

Artículo 6.- Representación de las acciones y Libro Registro de Acciones

Nominativas

Las acciones se representarán mediante títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples, y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establezcan, en su caso, en estos Estatutos. Mientras no se impriman y entreguen los títulos, cada accionista recibirá un resguardo provisional, que será nominativo y contendrá el número total de acciones de las que en ese momento sea titular.

Las acciones figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, la mención de si el titular tiene la condición de Sujeto Energético, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

El Libro Registro de Acciones Nominativas incluirá una Sección especial en la que se hará constar la total participación que, directa o indirectamente, ostente cada accionista en el capital social de la Sociedad.

A los efectos de monitorizar el cumplimiento de las limitaciones previstas en relación con la titularidad directa o indirecta de acciones en el artículo 65 ter de la Ley del Sector de Hidrocarburos, será requisito para la inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas la entrega a la Sociedad de una declaración responsable emitida por el accionista o por su representante legal ante notario:

- (i) detallando las acciones que posea directamente en la Sociedad así como en cualesquiera otras sociedades que sean a su vez accionistas directos o indirectos de la Sociedad, y comprometiéndose a actualizar dicha declaración inmediatamente si adquiere o transmite acciones en la Sociedad o en cualquiera de dichas sociedades que sean titulares directos o indirectos de acciones de la Sociedad, e igualmente, en relación con estas últimas, en cuanto conozca las adquisiciones o transmisiones por éstas de acciones en la Sociedad o en otras sociedades titulares directos o indirectos de acciones de la Sociedad; y
- (ii) en el caso de ser un Sujeto Energético, comprometiéndose, por sí o por su representante, según sea el caso, con el fin de que la Sociedad pueda comprobar el cumplimiento de la prohibición de sindicación contenida en el Artículo 7º, a no celebrar pacto alguno de

sindicación respecto de todas o parte de sus acciones en la Sociedad, cualquiera que sea la forma o contenido de dicho pacto.

La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Artículo 7.- Prestaciones accesorias o derivadas de imperativo legal

La titularidad de cualquier acción representativa del capital social de la Sociedad llevará aparejada las siguientes prestaciones accesorias de carácter gratuito y no retribuido:

- (i) Los accionistas que entren dentro de la categoría de Sujetos Energéticos, tendrán la obligación de abstenerse de celebrar directa o indirectamente cualquier pacto de sindicación de todas o parte de sus acciones con cualesquiera otros accionistas directos o indirectos de la Sociedad, cualquiera que sea la forma o contenido de dicho pacto.
- (ii) Los accionistas deberán comunicar y actualizar la declaración responsable referida en el Artículo 6º inmediatamente si adquieren o transmiten acciones en la Sociedad o en cualquiera de las sociedades en las que participen directa o indirectamente que sean titulares directos o indirectos de acciones de la Sociedad, e igualmente, en relación con estas últimas, en cuanto conozcan las adquisiciones o transmisiones por éstas de acciones en la Sociedad o en otras sociedades titulares directos o indirectos de acciones de la Sociedad.
- (iii) Los accionistas deberán comunicar la adquisición o la pérdida de la condición de Sujeto Energético, tan pronto como cualquiera de ellas se produzca por cualquier causa, incluso fusión o absorción del accionista correspondiente. La Sociedad, previas las comprobaciones pertinentes, inscribirá la adquisición o pérdida de dicha condición en la sección especial del Libro Registro de Acciones Nominativas a la que se refiere el Artículo 6º. En el supuesto de que, como consecuencia de la adquisición de la condición de Sujeto Energético por el accionista, se sobrepase el límite máximo permitido de la suma de participación directa o indirecta en el capital social a los Sujetos Energéticos, se entenderá que se ha producido un incumplimiento por parte del accionista afectado, y se aplicará la penalidad establecida en el Artículo 8º de estos Estatutos.

Artículo 8.- Incumplimientos

El incumplimiento, cualquiera que sea su causa, de las limitaciones, obligaciones y/o prohibiciones establecidas en los Artículos 5º, 6º y 7º de estos Estatutos determinará la inmediata suspensión de los derechos políticos y económicos del o de los accionistas que hayan incurrido en dicho incumplimiento u ocasionado el mismo, previa declaración de dicha suspensión por el Presidente del Consejo de Administración.

En caso de que el incumplimiento infrinja alguna de las prohibiciones establecidas por la Ley del Sector de Hidrocarburos respecto de la titularidad de acciones en la Sociedad, la suspensión afectará exclusivamente al número de acciones cuya tenencia infrinja alguna de dichas prohibiciones. La suspensión durará hasta que el o los accionistas suspendidos hayan subsanado el incumplimiento, a cuyo efecto el Presidente del Consejo de Administración les concederá un plazo máximo de tres (3) meses para que procedan a su subsanación.

Transcurrido el plazo de tres (3) meses señalado en el párrafo anterior sin que el o los accionistas a los que se les haya suspendido sus derechos políticos y económicos hayan subsanado el incumplimiento, quedará a disposición del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero 3 del Artículo 9º de estos Estatutos, por su valor razonable (determinado conforme a lo previsto en el artículo siguiente), el número de acciones propiedad de dicho o dichos accionistas (si fueran varios los accionistas que han incurrido simultáneamente en un mismo incumplimiento u ocasionado el mismo), del que deban desprenderse cada uno de ellos, en cumplimiento de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en proporción a su participación en el capital social de la Sociedad, para que cese la situación de incumplimiento.

En el supuesto de que el incumplimiento se refiera a la prohibición de sindicación de acciones, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiera lugar por incumplimiento del compromiso de no sindicación por los accionistas afectados, el Presidente del Consejo de Administración declarará la suspensión de la totalidad de los derechos políticos y económicos correspondientes a las acciones cuyos titulares las hubieren sindicado. El levantamiento de la suspensión estará en todo caso condicionado al efectivo abandono del pacto de sindicación por parte de los accionistas afectados por la suspensión.

En el supuesto de que el incumplimiento se refiera a cualquier otra de las limitaciones, obligaciones y/o prohibiciones establecidas en los Artículos 5º, 6º y 7º de estos Estatutos, pero no suponga una infracción de alguna de las prohibiciones establecidas por la Ley del Sector de Hidrocarburos respecto de la titularidad de acciones en la Sociedad ni de la prohibición de sindicación de acciones, el Presidente del Consejo de Administración declarará la suspensión de la totalidad de los derechos políticos y económicos correspondientes a las acciones del accionista incumplidor, y la suspensión no se levantará hasta tanto éste haya procedido a subsanar completamente el o los incumplimientos que ocasionaron la suspensión.

Levantada la suspensión de derechos políticos y económicos en cualquiera de los supuestos anteriores, el accionista no tendrá derecho a percibir ningún dividendo o ventaja económica de cualquier clase acordada durante el tiempo en que sus derechos estuvieron suspendidos.

El Consejo de Administración queda facultado para hacer observar en todo momento el cumplimiento de las limitaciones, prohibiciones y obligaciones a que se refiere este Artículo.

Artículo 9.- Restricciones a la transmisibilidad de las acciones

En cualquier supuesto de transmisión de la titularidad de acciones de la Sociedad por cualquier título, *intervivos* o *mortis causa*, incluso como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, el Consejo de Administración podrá rechazar la inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la transmisión en cuanto a la parte de la misma que infrinja alguna disposición de la Ley del Sector de Hidrocarburos y/o de sus normas de desarrollo, o alguna de las limitaciones a la titularidad de acciones establecidas en estos Estatutos.

La Sociedad, al recibir una solicitud de inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas que incurra en uno de los supuestos de infracción descritos en el párrafo anterior, concederá al solicitante un plazo de tres (3) meses para que resuelva y deje sin efecto la adquisición de las acciones cuya inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas se haya denegado, o las transmita a quien tenga por conveniente, dentro de los límites legales. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la recepción de la solicitud de inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas, adquirir las acciones cuya inscripción se

haya denegado por imperativo legal, con cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para la adquisición de acciones propias.

En el supuesto de que, por virtud de lo establecido en el tercer párrafo el Artículo 8º de estos Estatutos, y para el cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sector de Hidrocarburos hayan quedado a disposición del Consejo de Administración determinadas acciones, el Consejo podrá optar (sin que el orden de enunciación implique preferencia alguna) entre:

- a. ofrecer dichas acciones a los accionistas de la Sociedad, para su adquisición en proporción a su respectiva participación en el capital social, y siempre dentro de los límites establecidos en el Artículo 5º de estos Estatutos; o
- b. ofrecerlas a terceros que el Consejo de Administración tenga por conveniente, igualmente dentro de los límites establecidos en el Artículo 5º de estos Estatutos; o
- c. adquirir las acciones para la propia sociedad, con cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para la adquisición de acciones propias; o
- d. por efectuar cualquier combinación de lo establecido en los números anteriores de este párrafo.

En cualquiera de los supuestos enunciados en los dos párrafos anteriores el accionista titular de las acciones de que se trate estará obligado a transmitir sus acciones en los términos previstos en este Artículo, siguiéndose el siguiente procedimiento para la transmisión de las acciones:

- a. El precio de la transmisión será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones será determinado por un auditor de cuentas distinto al auditor de cuentas de la Sociedad que a solicitud de cualquier interesado nombre a tal efecto el Consejo de Administración. El auditor deberá emitir el informe en un plazo de quince (15) días hábiles desde que acepte el encargo.
- b. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción de la valoración de las acciones emitida por el auditor, el Consejo de Administración enviará una copia de dicha valoración al transmitente y al o los adquirentes.
- c. La formalización de la compraventa tendrá lugar de conformidad con las siguientes reglas:
 - i. El transmitente venderá las acciones libres de todo tipo de cargas y gravámenes.
 - ii. La formalización tendrá lugar el día acordado por el transmitente y el o los adquirentes, y en defecto de acuerdo, el día hábil siguiente a que se cumplan treinta (30) días naturales desde la determinación del valor razonable de las acciones o el acuerdo sobre el precio.
 - iii. El transmitente entregará al o a los adquirentes en el momento de la formalización de la compraventa los títulos o resguardos provisionales de las acciones y los documentos que demuestren la titularidad de las acciones.
 - iv. El o los adquirentes pagarán en efectivo al transmitente el precio de la compraventa mediante cheque bancario nominativo.

En ningún caso se podrá obligar, como consecuencia de lo establecido en este Artículo, a transmitir un número de acciones distinto a aquel cuya inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas se rechazó por aplicación de la Ley del Sector de Hidrocarburos, o al que haya decidido transmitir el Consejo de Administración tras quedar a su disposición dichas acciones.

Las transmisiones efectuadas en contra de lo dispuesto en este Artículo o en el Artículo 5º no serán oponibles a la Sociedad en cuanto a la parte en que dichas transmisiones se opongan o infrinjan lo dispuesto en este Artículo o en el Artículo 5º (pero sí en cuanto al resto); la Sociedad no reconocerá

a ningún efecto, ni siquiera patrimonial, al adquirente en cuanto a dicha parte de la transmisión, y rechazará la inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la misma.

Artículo 10.- Régimen especial del acceso de nuevos accionistas a la Sociedad.

De conformidad con el artículo 65 ter de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en el caso de que alguna persona física o jurídica pusiera de manifiesto a la Sociedad su voluntad de participar en el capital social de la misma, el Consejo de Administración elevará dicha petición a la Junta General junto con la acreditación del solicitante de realizar o no actividades en el sector del gas natural y la misma información prevista en el Artículo 6º de estos Estatutos facilitada por el solicitante.

La Junta General deberá aceptar la solicitud presentada por una cifra máxima de participación equivalente a la media de las participaciones existentes en el tipo de accionista que haya de corresponder al peticionario siempre y cuando se respeten los límites establecidos en el Artículo 5º de estos Estatutos, haciéndose efectiva a través de alguno o algunos de los siguientes procedimientos:

- (i) La voluntad de venta por la Sociedad o por alguno de los accionistas de las correspondientes acciones manifestada en la Junta General.
- (ii) La ampliación de capital de la Sociedad mediante la emisión de nuevas acciones.

Cuando los solicitantes de participación en la Sociedad realicen actividades en el sector energético, a fin de respetar el porcentaje mencionado, se podrá acordar una ampliación de capital superior a la necesaria, siempre que manifieste en la Junta General la voluntad de suscripción de esas acciones por cualquiera de los accionistas que no ejerzan actividades gasistas.

En todo caso, y en aplicación del citado artículo 65 ter de la Ley del Sector de Hidrocarburos, se excluye el derecho de suscripción preferente de los accionistas sobre las acciones que se emitan para atender nuevas peticiones de participación.

TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 11.- Órganos Sociales

Los órganos rectores de la Sociedad serán: (a) La Junta General de Accionistas.
(b) El Órgano de Administración.

JUNTA GENERAL

Artículo 12.- Clases de Juntas Generales

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de competencia de la Junta General.

Todos los accionistas, incluidos los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que Ley les reconoce.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado.

No obstante, la Junta General Ordinaria podrá deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto que haya sido sometido a su consideración y sea de su competencia.

Las demás Juntas Generales de Accionistas tendrán el carácter de Extraordinarias, y se celebrarán cuando con tal carácter las convoque el Órgano de Administración de la Sociedad.

No obstante, lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13.- Convocatoria de las Juntas Generales

Las Juntas Generales serán convocadas por el Órgano de Administración, cuando lo estime conveniente para los intereses sociales y en todos los supuestos en que resulte preceptivo por Ley.

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos en la Ley, la convocatoria se realizará mediante anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, burofax, o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los accionistas, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad.

El citado anuncio individual será remitido por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta General, salvo en aquellos supuestos en los que la Ley establezca una mayor antelación.

El anuncio de convocatoria expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, el carácter de Ordinaria o Extraordinaria de la Junta General y el lugar de celebración, así como el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que hayan de tratarse. Deberá, asimismo, indicarse el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una Junta General de Accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

El Órgano de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En tal caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 14.- Derecho de asistencia a la Junta General

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá el valor de revocación.

Los miembros del Órgano de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y cualesquiera otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 15.- Constitución de la Junta General

Salvo en los supuestos en que la Ley establezca imperativamente otros quórum de constitución, la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, ésta quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que la Ley determine otra cosa. En particular, para que la Junta General pueda aprobar válidamente los acuerdos a los que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital se aplicará la regla general para la primera convocatoria, pero será necesaria en segunda convocatoria la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social

No computarán como presentes las acciones que tengan suspendido el derecho de voto.

Artículo 16.- Derecho de información

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Órgano de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. El Órgano de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente del Consejo de Administración, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 17.- Mesa de la Junta General

La Mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la sesión. Serán Presidente y Secretario de la Junta quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes a la Junta.

El Presidente dirigirá la reunión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten.

Artículo 18.- Mayorías para la adopción de acuerdos

Cada acción da derecho a un voto.

Con carácter general, los acuerdos se entenderán adoptados con el voto afirmativo de la mayoría simple de las acciones presentes o representadas.

Como excepción a lo anterior, para la adopción de los siguientes acuerdos se requerirá el voto favorable de las acciones representativas de al menos dos tercios (2/3) del capital social:

- (i) el aumento o la reducción del capital social de la Sociedad;
- (ii) cualquier otra modificación de los presentes Estatutos Sociales;
- (iii) la emisión obligaciones;
- (iv) la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activos y pasivos y el traslado del domicilio social al extranjero;
- (v) la adquisición de acciones de la propia Sociedad, salvo en el supuesto previsto en los Artículos 8º y 9º de los presentes Estatutos;
- (vi) la adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, presumiéndose que un activo es esencial cuando su valor supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado;
- (vii) la designación o cese del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de entre sus miembros;
- (viii) cualquier acuerdo tendente a la disolución o liquidación de la Sociedad excepto cuando concurra alguna de las causas de disolución previstas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital; la suscripción de cualesquiera contratos entre la Sociedad y sus accionistas o miembros del Consejo de Administración, independientemente del importe de los mismos;
- (ix) cualquier acuerdo que conlleve, o pudiera conllevar, cualquiera de las circunstancias previstas anteriormente;
- (x) cualquier modificación que pudiera alterar el tipo de órgano de administración de la Sociedad por uno distinto al Consejo de Administración, o la forma de designación de los consejeros; y
- (xi) cualquier modificación que afecte a las materias que requieran mayoría reforzada de al menos dos tercios (2/3) en Junta General de Accionistas o en Consejo de Administración o a las mayorías necesarias para adoptar cualquier decisión relacionada con las mismas.

A efectos de dar cumplimiento a la prohibición legal establecida en el Artículo 65 ter de la Ley de Sector de Hidrocarburos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 189.1 de la Ley de Sociedades de Capital, ninguna persona por sí misma o en representación de cualquier accionista podrá ejercer derechos de voto que superen el porcentaje correspondiente del capital social que le corresponda conforme a lo indicado en el Artículo 5º de los presentes Estatutos. No obstante, lo anterior, dicha

restricción no será de aplicación en el caso de que la representación recaiga en el Presidente del Consejo de Administración.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19.- El Consejo de Administración

La Sociedad será administrada, regida y representada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de diez (10) y un máximo de diecisiete (17) miembros. Corresponderá a la Junta General el nombramiento de los consejeros.

La Junta General designará, siguiendo el procedimiento de mayoría reforzada establecido en el Artículo 18º de estos Estatutos, al Presidente del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración desempeñará funciones ejecutivas.

Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de socio.

No podrán ocupar cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la legislación vigente en cada momento.

Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de tres (3) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su posible reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier

tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 20.- Retribución de los Administradores

Los Administradores tendrán derecho a percibir, por partes iguales entre todos ellos, una retribución en función de los beneficios de la Sociedad. La retribución, global y anual, por este concepto, para todos los miembros del Órgano de Administración, será del uno por ciento (1%) de los beneficios líquidos de la Sociedad, aprobados por la Junta General, correspondiendo al Órgano de Administración la distribución de su importe en la forma y momento que libremente determine. Esta remuneración sólo podrán percibirla los Administradores una vez cubiertas las atenciones previstas en el artículo 218.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

La retribución prevista en este Artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Adicionalmente, y con independencia de la retribución arriba señalada, los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas percibirán por este concepto: (i) una

cantidad fija y (ii) una cantidad variable en función de cumplimiento de objetivos de acuerdo con lo que figure en sus respectivos contratos, los cuales preverán asimismo las oportunas indemnizaciones para el caso de cese en tales funciones o resolución de su relación con la Sociedad. Adicionalmente, en la medida en que resulte adecuado para garantizar una adecuada compensación por sus funciones, su retribución se verá complementada con: (i) aportaciones a un plan de pensiones, (ii) póliza de seguro por fallecimiento e invalidez y (iii) seguro médico personal y para los familiares a su cargo que convivan con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo de Administración, así como, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario no consejeros de la misma, percibirán dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración o, en su caso, a Comisiones o Grupos de Trabajo creados en el seno del mismo, cuya cuantía, que será idéntica para todos ellos, será aprobada por la Junta General.

La Sociedad tendrá vigente en todo momento una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor de los Administradores para cubrir la responsabilidad civil por daños que puedan derivarse del funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 21.- Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Tanto el Secretario como, en su caso, el Vicesecretario podrán no ser consejeros, en cuyo caso éstos tendrán voz, pero no voto.

La facultad de convocar al Consejo de Administración corresponde a su Presidente o a quien le sustituya. El Consejo de Administración se reunirá en todo caso una vez al trimestre, con excepción del mes de agosto. El Consejo de Administración se reunirá además siempre que lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión o lo solicite cualquiera de sus miembros. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de dos (2) días hábiles. En caso de solicitud de convocatoria por cualquier consejero, el Presidente no podrá demorar el envío de la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, cualquiera de los consejeros que solicitaron la reunión podrá convocar el Consejo de Administración en caso de que el Presidente no haya atendido su solicitud. La convocatoria ordinaria se cursará mediante, carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con tres (3) días hábiles de antelación. Será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. El consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente o al Secretario. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración. En caso de ausencia del Presidente, dirigirá la reunión el Vocal de mayor edad.

Salvo que la Ley o los presentes Estatutos establezcan una mayoría superior, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos del Consejo de Administración sobre las siguientes materias requerirán el voto favorable de al menos dos tercios (2/3) de los consejeros nombrados:

- (i) la aprobación del presupuesto y el plan de negocios de la Sociedad;
- (ii) la adquisición o venta de cualquier activo o la ejecución de cualquier transacción que supere, individual o conjuntamente, la cantidad de 300.000 euros, salvo que haya sido previamente contemplada en el presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración;
- (iii) la formalización, modificación o terminación de contratos laborales o mercantiles que generen obligaciones de pago anuales superiores a 300.000 euros (incluyendo honorarios, salarios, bonus o cualquier otro concepto), salvo que haya sido previamente contemplada en el presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración;
- (iv) la formalización, modificación o terminación de cualquier operación que exceda del curso ordinario del objeto de la Sociedad y/o de la que se deriven gastos que se desvíen del presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración en más de 300.000 euros por año;
- (v) la formalización, modificación o terminación de cualquier operación que implique un endeudamiento que se desvíe del presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración en más de 300.000 euros anuales;
- (vi) la formalización, modificación o terminación de cualquier operación entre la Sociedad y partes vinculadas;
- (vii) los aumentos de capital cuya ejecución hubiera sido delegada por la Junta General a favor del Consejo de Administración de la Sociedad en virtud del artículo 297 Ley de Sociedades de Capital;
- (viii) la constitución, adquisición, venta o cierre de cualquier filial o sucursal;
- (ix) la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación del o de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos;
- (x) la aprobación de cualesquiera reglamentos o documentos de funcionamiento del Consejo de Administración;
- (xi) la creación de comisiones especializadas de cualquier tipo en el seno del Consejo de Administración;
- (xii) la modificación del domicilio social dentro del territorio nacional;
- (xiii) la designación por cooptación entre los accionistas que hayan de ocupar las vacantes que se produjeran en el Consejo de Administración de no existir suplentes; y
- (xiv) la resolución por el Consejo de Administración sobre la existencia o ausencia de una situación de conflicto de interés que pueda afectar a los consejeros.

En caso de número impar, la mayoría necesaria se determinará calculando la mitad redondeando al alza (por ejemplo, la mayoría absoluta será de 4 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 7 consejeros; 5 si concurren 9; etc.) En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración por escrito y sin necesidad de celebrar sesión cuando ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento. A estos efectos cada consejero deberá remitir su voto a la atención del Presidente o el Secretario del

Consejo de Administración en el plazo de cinco (5) días naturales desde la petición del voto. En estos casos la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y los acuerdos se entenderán adoptados en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo de Administración o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse por videoconferencia, por audioconferencia y por vía electrónica, de intranet o Internet, cualquiera que sea el lugar donde se hallen cada uno de sus miembros, siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Si alguno de los miembros del Consejo de Administración se encontrase en situación de conflicto de interés, deberá abstenerse de deliberar y votar en los acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, conforme a lo dispuesto en la Ley. En tales supuestos, se considerará a efectos de quórum y de mayorías para la adopción de acuerdos que el consejero afectado no se encuentra presente en la reunión ni, en caso de haber delegado su voto, representado en la misma.

Artículo 22.- Comisiones del Consejo de Administración y delegación de facultades ejecutivas

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. Dichas delegaciones no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Mediante Reglamento del Consejo de Administración o, en su caso, acuerdo del Consejo de Administración, se podrán constituir comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas y, en particular, se podrá constituir una Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Igualmente, podrá constituirse una Comisión de Supervisión de Operaciones Vinculadas con facultades de información, asesoramiento y propuesta en relación con las operaciones vinculadas, entendiéndose éstas como aquéllas realizadas con consejeros, accionistas o con las respectivas personas vinculadas a estas, según se definen en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Comisión de Supervisión de Operaciones Vinculadas o, en su defecto, la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo producirá de forma anual un informe detallado de las operaciones vinculadas con un valor superior a 100.000 EUROS formalizadas por la Sociedad.

En caso de que no se constituya una Comisión de Supervisión de Operaciones Vinculadas, sus funciones serán asumidas por la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo, de haberse creado esta última.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo de Administración, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, así como ninguna de aquellas funciones que no puedan ser delegadas conforme a la Ley.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 23.- Ejercicio social

El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 24.- Formulación de Cuentas Anuales

El Órgano de Administración formulará, antes del 31 de marzo de cada año, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales comprenderán aquellos documentos que la legislación aplicable exija en cada momento. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por el Órgano de Administración de la Sociedad. Si faltara la firma de alguno de sus miembros se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, y el informe de auditoría, en su caso, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

Artículo 25.- Auditoría

En caso de que resulte legalmente necesario, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión de la Sociedad serán objeto de auditoría. El auditor de cuentas de la Sociedad será una firma de auditoría de reconocido prestigio internacional. No obstante, si el nombramiento de auditores de cuentas no fuera exigible de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, así como en su caso, cuando procedan, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados, serán sometidos igualmente para su revisión a un auditor independiente nombrado por la Junta General. Dicho nombramiento se inscribirá en el

Registro Mercantil.

A solicitud de cualquiera de los Administradores de la Sociedad, el auditor de cuentas facilitará a los miembros del Órgano de Administración (o a la persona que éstos designen) los documentos y papeles de trabajo de la auditoría, y las explicaciones adicionales o información complementaria que estimen necesaria.

Artículo 26.- Aplicación de resultados anuales

La Junta General aprobará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión y resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro, prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27.- Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con las causas legalmente establecidas.

Con la apertura del período de liquidación los Administradores cesarán en su cargo y se nombrará a un Liquidador Único. Este Liquidador Único ejercerá su cargo por tiempo indefinido.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el haber social se liquidará y dividirá entre los accionistas conforme a la Ley.

TÍTULO VI. ÁMBITO DE ESTOS ESTATUTOS

Artículo 28.- Ámbito de estos Estatutos

Estos Estatutos regulan las relaciones entre los accionistas y entre éstos y la Sociedad exclusivamente en el ámbito societario regulado por la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio, o normativa que en el futuro las sustituya, pero no regulan en forma alguna las relaciones, contractuales o de otro tipo, que puedan existir entre los accionistas entre sí, o entre los accionistas y la Sociedad, como compradores y/o vendedores, operadores o agentes de cualquier tipo, en el mercado del gas. Dichas relaciones se registrarán por sus propias normas reguladoras.

Artículo 29.- Ley aplicable

La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas referencias consten en los presentes Estatutos a la “Ley” se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital o normativa que en el futuro la sustituya.

MERCADO IBÉRICO DEL GAS

Alfonso XI, 6. 28014 Madrid (España)
www.mibgas.es | T (+34) 91 268 26 01